

C.A.E. C/ U.P.L.M. S/ ALIMENTOS

CI-03199-F-2024

Cipolletti, 27 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: las presentes actuaciones caratuladas: **C.A.E. C/ U.P.L.M.S/ ALIMENTOS** puesta a despacho para dictar sentencia de las que:

RESULTA:

Que mediante movimiento N° CI-03199-F-2024-I0001, de fecha 30/10/2024, se presenta la Dra. A.H., Defensora de pobres y ausentes en carácter de apoderada, de la Sra. C.A.E., con el propio patrocinio letrado y el de la Dra. Nadine Chemes Caranci, Defensora civil adjunta promoviendo demanda de alimentos en favor de la hija de su mandante, la adolescente S.A., contra el progenitor de ésta última, el Sr. U.P..

Manifiesta que las partes se separaron en abril del 2024, quedando S. al cuidado de su representada y desde ese momento la adolescente ha tenido poco contacto con su padre, viéndolo algunos fines de semana. Denuncia que el progenitor demandado se encuentra incumpliendo no sólo la obligación alimentaria, sino también la de cuidado respecto a su hija.

Detalla que el alimentante presta servicios en la firma FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.

Funda en derecho. Ofrece prueba y solicita se fijen alimentos por la suma equivalente al 30% de los ingresos del alimentante - con un piso de un SMVM- y en el supuesto que no se encuentre trabajando en relación de dependencia se fije en un SMVM.

Que en fecha 31/10/2024, se da inicio a los presentes actuados y se fijan alimentos provisorios por el 20% de sus ingresos y el 30% del SMVM.

Mediante presentación CI-03199-F-2024-E0004, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Que mediante movimiento CI-03199-F-2024-I0005, se agrega informe de la Firma Federación de Seguros, dando cuenta que no mantiene relación laboral con el progenitor demandado.

Que en fecha 06/11/2024, se notifica al Sr. U.P. del inicio de los presentes mediante cédula N° 2.

Que en fecha 20/11/2024, se tiene por incontestada la demanda.

Que en fecha 18/12/2024, obra acta de audiencia preliminar, a la que incomparece la parte demandada a pesar de estar debidamente notificada.

En la misma fecha se abre la causa a prueba.

Que mediante presentación CI-03199-F-2024-E0026, el Sr. V.C., en carácter de Director de VANGUARDIA SERVICIOS S.A. informa que el demandado no presta servicios para su firma.

Que mediante movimiento CI-03199-F-2024-I0016, se agrega informe del ARCA.

Que mediante movimiento CI-03199-F-2024-I0017, se agrega informe de la Municipalidad de Cipolletti.

Que mediante movimiento CI-03199-F-2024-I0023, se agrega informe del RPA.

Que en fecha 23/02/2026, se intima al alimentante a dar cumplimiento con los alimentos provisorios fijados en autos.

En la misma fecha la actora desiste del informe socioambiental y de la testimonial oportunamente ofrecida.

Que mediante movimiento CI-03199-F-2024-I0027, ANSES informa que el alimentante no ha iniciado trámite alguno a los fines de obtener un beneficio previsional por invalidez.

Que mediante presentación CI-03199-F-2024-E0042, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces: "*Que vengo a contestar la vista*

conferida en los autos del acápite previo al dictado de sentencia. En tal sentido, entiendo corresponde admitir la pretensión de la progenitora de S.A.U.C. teniendo en cuenta los alcances de la obligación alimentaria para los hijos, de conformidad con lo previsto en los arts. 658 y 659 del C.CYC.... II).- Que de acuerdo a lo expuesto y a los fines de asegurar el interés superior de la adolescente, entiendo que V.S al resolver deberá tener primordial consideración al interés superior de S.A.U.C. estableciendo una cuota alimentaria acorde a las necesidades de la misma." -

Pasan los autos a despacho a DICTAR SENTENCIA.

CONSIDERANDO:

En los presentes la Sra. H., pretende se fije una cuota alimentaria en favor de su hija adolescente S., de 16 años de edad a cargo de su progenitor demandado el Sr. U.P., por la suma equivalente al 30% de sus ingresos con un piso de un SMVM, o de UN SMVM cuando éste no tenga trabajando en relación de dependencia.

Por su parte el demandado a pesar de encontrarse debidamente notificado no compareció a estar a derecho.

Marco Jurídico:

Sobre el tema en discusión he de considerar la normativa vigente aplicable al caso. Así nuestro Código Civil y Comercial de la Nación regula en su art. 658 la regla general en la obligación de alimentos de los hijos, los padres conforme a su condición y fortuna están obligados a prestar asistencia alimentaria a sus hijos menores de edad . “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí

mismo”.

El art. 659 establece el contenido de dicha obligación. “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

En tanto el art. 660 del CCC, dispone "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención."

Además de ello, he de tener en cuenta al momento de resolver el Interés Superior del Niño, niña y adolescente, derecho de raigambre constitucional, receptado tanto en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y en nuestro Código Procesal de Familia. Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección (v. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II Libro Segundo Artículos 401 a 723, página 507, 1° Edición Julio 2015, Infojus, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación).

Análisis de las constancias obrantes:

A los efectos de resolver la cuestión planteada he de tener presente que al establecer la cuota alimentaria, deberé ponderar las necesidades de la adolescente y el caudal económico del alimentante.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: “Conforme lo viene sosteniendo esta Sala II, en anterior y en actual composición, el importe de

la cuota alimentaria debe estar fijado en base a las necesidades de los hijos. Ellas son las que determinan la cantidad de dinero que el alimentante debe aportar para la manutención de su prole. No obstante ello, la determinación de dicho valor tampoco puede desentenderse de la condición y fortuna de los progenitores, pero siempre teniendo en cuenta que el progenitor o progenitora que no alcance a satisfacer las necesidades razonables de sus hijos con los ingresos que posee, debe realizar los esfuerzos necesarios a efectos de alcanzar la satisfacción de aquellas necesidades, con la amplitud prevista por el art. 659 del Código Civil y Comercial” (Cám Apel. Civ., Com., Lab., y Minería Neuquen SALA II, 04/11/2020, “P. C. L. C/ H. N. A. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”).

Necesidades del alimentado:

Si bien no se produjo prueba tendiente a acreditar las necesidades de la alimentada, lo cierto es que son de público conocimiento los gastos en los que debe incurrir la progenitora a los fines de satisfacer las necesidades de la misma.

Tal lo dicho por la doctrina "A diferencia de lo que acontece con la obligación derivada del parentesco, todos estos rubros no deben ser probados por el hijo —o quien lo represente—, sino que se presume que todo niño y adolescente tiene, como mínimo, estas necesidades que hacen a su óptimo desarrollo madurativo... En otras palabras, y como bien lo señala Bossert: "La prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de la patria potestad; no está sujeta entonces, como en el caso de los restantes parientes, incluido el hijo mayor de edad o emancipado, a la prueba de la necesidad por el reclamante. Basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor" (Ricardo Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, pág. 394)

Respecto al caudal económico del alimentante:

Obra en autos el informe del ARCA, el cual refiere que el progenitor demandado *"no registra inscripción o alta de actividad económica y no registra aportes previsionales en relación de dependencia."* Mientras ANSES, informó que el alimentante no ha efectuado trámite para obtener beneficio previsional alguno.

Ahora bien, si se acreditó que el demandado, es titular registral del automotor: *"N.M.F.4.S.2.(.<.P.U.A.M.2."* y que tal lo informado por la Municipalidad de esta ciudad el mismo *"no posee licencia de conducir vigente."*

Amén de las constancias incorporadas, a los fines de determinar el quantum de la cuota alimentaria, considerare la conducta procesal del demandado, quien a pesar de estar debidamente notificado no compareció a estar a derecho (art. 328 del CPCyCRN) y no produjo pruebas tendientes a acreditar su real situación económica, siendo quien se encuentra en mejores condiciones de probarla (art. 710 del CCC).

Finalmente dable es mencionar que el cuidado de la adolescente es ejercido por su progenitora de forma exclusiva. Respecto a los cuidados personales que efectúa la progenitora, ha dicho la jurisprudencia :“...si los progenitores no conviven, para estimar la contribución de aquel con quien los hijos residen deben considerarse los aportes en especie de significación económica que hace y además la atención que presta en los múltiples requerimientos cotidianos, pues ello implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor, ya que, de otro modo, podría invertir ese tiempo en actividades lucrativas” (Cám. Civil SALA HM. C., M, D. Y OTROS c/U., P. VICENTE s/ ALIMENTOS, agosto 2022) <http://www.colectivoderechofamilia.com/2022-alimentos>.

Por todo lo mencionado anteriormente y en sentido coincidente con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo

prudente fijar cuota alimentaria a favor de los adolescentes una cuota consistente en el 25% de los ingresos que por todo concepto perciba el progenitor incluido horas extras y servicios adicionales, deducidos solamente los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso. Y para el supuesto de que no se encuentre laborando en relación de dependencia abonará un salario mínimo, vital y móvil (SMVM) para que las necesidades de los adolescentes no se vean afectadas y puedan ser cumplimentadas adecuadamente.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la Sra. **C.A.E., DNI 2.** y fijar la prestación alimentaria a favor de la adolescente **<.A.U.C., DNI 5.**, que debe abonar su progenitor el Sr. **U.P.L.M., DNI 2.**, en el 25% de sus haberes incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso.

En el supuesto de que no se encuentre laborando en forma registrada abonará la suma equivalente a UN SALARIO, MINIMO VITAL Y MOVIL. Dichas sumas serán pagaderas del 1 al 10 de cada mes, depositándose las mismas en la cuenta judicial correspondiente a estos actuados.

En caso que se encuentre laborando en relación de dependencia el porcentaje pactado como cuota alimentaría será descontado en forma directa por la empleadora, depositándose en la referida cuenta judicial. A cuyo fin líbrese oficio.

II.-Hágase saber que se dejan sin efecto los alimentos provisorios dispuestos en fecha 31/10/2024.

III.- Costas al alimentante conforme lo dispuesto por el art. 19 y 121 CPF.-

IV.- REGULASE los honorarios de la Defensora de Pobres y

Ausentes, Dra. Angela Hernández y de la Dra. Nadine Chemes Caranci, Defensora adjunta civil, en carácter de letradas de la parte actora, en la suma de setecientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta (\$778.750) (10 IUS) en conjunto; dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios, de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (M.B. cuota alim. promedio x 12 x 11%), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.-

V.- Notifíquese a la actora y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ; y al demandado, el Sr. U.P. mediante cédula al domicilio real.

Cumplase por OTIF, con el despacho ordenado precedentemente.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7